

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Ejecutivo a continuación

Ejecutante: Omaida Luz Pacheco Ferrer

Ejecutado: Colpensiones – Porvenir y Colfondos S.A

Expediente: 23-001-31-05-005-2019-00257

1. OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho, el expediente que contiene el proceso **ejecutivo a continuación** que instauró la señora OMAIDA LUZ PACHECO FERRER contra COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS S.A, frente al cual se la AFP COLFONDOS, presentó recurso de reposición.

II. DEL AUTO RECURRIDO.

La AFP COLFONDOS S.A, radicó recurso contra el auto adiado 27 de julio de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra y otras dos ejecutadas y a favor de la señora OMAIDA PACHECO FERRER por la suma de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos (\$1.755.606,00) por concepto de costas procesales impuestas en proceso ordinario, frente al cual finca su inconformidad.

III) FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En defensa, la AFP expone que el valor impuesto por concepto de costas no se ajusta a lo ordenado en sentencia judicial emitida por el este despacho quien en el minuto 51 de la diligencia de trámite y juzgamiento la absolvió por tal concepto; mientras que el superior si le impuso costas pero solo en segunda instancia.

Por lo anterior solicita se reponga el auto y en su lugar se libre mandamiento de pago en su contra, solo por el valor de costas procesales impuestas en segunda instancia.

IV) MEMORIALES RADICADOS POR COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

Las ejecutadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, pese a que el auto que libró mandamiento de pago se ordenó notificar personalmente, estas remitieron memorial poder y escrito de excepciones, sin que agotara dicha actuación, por lo que se entienden notificadas por conducta concluyente, tal como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.



V). CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

V.I. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el Art. 62 del CPTS y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reforme”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

V.II. EL CASO EN ESTUDIO.

Pretende el apoderado judicial de la parte ejecutada COLFONDOS S.A, mediante el mecanismo judicial del Recurso de Reposición, se modifique el numeral tercero del auto emitido el 27 de julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contrato por valor de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos (\$1.755.606,00) por costas procesales, bajo el supuesto de no ajustarse a lo ordenado sentencia judicial proferida el 15 de julio de 2020 por este despacho judicial, dado que a su sentir, no se impusieron costas en primera instancia, sino únicamente en segunda.

Para resolver lo anterior, debe citarse el artículo 438 del C.G.P. aplicable por integración normativa al CPTSS, el cual establece: ***“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitaran y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.***

Ahora bien, para el despacho a verificar si el recurso fue interpuesto en la oportunidad señalada por nuestro estatuto procesal, conforme lo dispone el artículo 63 del CPTS, que reza:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.....”

Se observa que el auto que se pretende modificar se ordenó notificar personalmente, actuación que no se surtió; no obstante, la ejecutada COLFONDOS S.A, presentó recurso de reposición en fecha 01 de agosto de 2022 por lo que se entiende notificada por conducta concluyente y por tanto, el recurso se encuentra en término.

Por otro lado, observa el despacho que las ejecutadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, remitieron memorial poder y escrito de excepciones, sin que agotara dicha actuación, por lo que se entienden notificadas por conducta concluyente.

En lo que respecta a COLPENSIONES remitió escritura pública y sustitución de poder, por lo que se reconocerá personería a la doctora LIDA MARCELA MACHADO PETRO, como sustituta de COLPENSIONES en los términos y para los fines indicados en el memorial poder anexo. Es de advertirle que el término para contestar inicia desde el auto que reconoce personería jurídica, tal como lo dispone el artículo 301 del C.G.P

Así las cosas y dado que las ejecutadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A, se encuentran notificadas, pasa el despacho a resolver el recurso interpuesto, así:

- Aduce la AFP COLFONDOS que el despacho incurrió en error al liquidar, aprobar y posteriormente librar mandamiento de pago en su contra por costas causadas en primera instancia, pues basta escuchar la sentencia emitida el 15 de julio de 2020 por esta dependencia judicial para así corroborarlo.
- Por tanto, a su sentir solo se debió liquidar, aprobar y librar mandamiento de pago, por costas causas en segunda instancia, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00)

Al examinar el expediente y reproducir la sentencia génesis de título ejecutivo, se evidencia con total claridad que se impusieron en contra de COLFONDOS S.A, costas procesales tanto en primera como en segunda instancia, pues basta virar la atención sobre el minuto 01:04 de la sentencia, por lo que no sale avante la réplica presentada.

Es de precisar que en la misma data en que se celebraron las audiencias de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento, se desarrolló de forma concentrada con el proceso ordinario laboral **23-001-31-05-005-2019-00186 demandante AURA LUISA OVIEDO CASTRO contra COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A** y dentro de este proceso si se absolvió a COLFONDOS S.A, por lo que considera el despacho que la AFP tiene una confusión.

Por lo anterior, se mantendrá incólume la decisión proferida por este despacho a través de auto adiado 27 de julio de 2022, en el que además se negaron las medidas cautelares solicitadas por lo que resulta desacertada la decisión emitida por PORVENIR S.A cuando impele “(...) *que en el evento de que no se tenga por acreditada la obligación a cargo de PORVENIR S.A, no se practiquen las medidas cautelares (...)*”

Y es que frente a PORVENIR S.A, se otea que del reporte de títulos judiciales extraído de la página del Banco Agrario de Colombia, se evidencia depósito judicial No 427030000848775 consignado por dicha AFP el 26 de julio de 2022 por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00), tal como fue ordenado en auto inaugural del proceso.

De lo anterior se extrae que la AFP PORVENIR S.A, consignó el valor de costas procesales antes de que se librara mandamiento de pago en su contra, el despacho desconocía la consignación, por lo que ha de entregarse el título judicial a la parte ejecutante y/o a través de apoderado judicial para ello y por ende la terminación del proceso frente a esta, por existir pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las ejecutadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A, a partir del presente auto, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO REPONER el auto recurrido por la AFP COLFONDOS S.A, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **MANTENER INCOLUME** la decisión emitida el 27 de julio de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS S.A, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RECONOZCASE Y TENGASE a la doctora LIDA MARCELA MACHADO PETRO, como sustituta de COLPENSIONES en los términos y para los fines indicados en el memorial poder anexo.

QUINTO: TENGASE por cumplida la orden emitida en contra de PORVENIR S.A, a través de auto 28 de julio de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, según lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEXTO: ENTREGAR a la parte ejecutante y/o a su apoderado judicial siempre y cuando cuente con facultades para recibir conforme al poder anexo, el depósito judicial No 427030000848775 consignado por dicha AFP PORVENIR S.A por valor de ochocientos



setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00); téngase como pago total de la obligación frente a esta.

SEPTIMO: TERMINAR el presente proceso frente a AFP PORVENIR S.A, por pago total de la obligación, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ